



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 15 de Octubre de 2025

OFICIO N° 56093-2025-SBS

Señor

Fernando Rospigliosi Capurro

Presidente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente. -

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°

12852/2025-SBS

RU 2086736

17 OCTUBRE 2025 10:51 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que nos confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de remitir a su despacho la propuesta normativa que se adjunta al presente Oficio, cuya Fórmula Legal y Exposición de Motivos proponen la modificación de los artículos 4, 10, 10-A, 10-B y 10-C del Decreto Supremo N° 157-90-EF, norma con rango de ley, que regula el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC).

La propuesta normativa busca fortalecer el sistema de CMAC mejorando su gobierno corporativo y la inversión de sus dividendos, a través de la incorporación de varias iniciativas, cuyos ejes centrales son los siguientes:

- El fortalecimiento del directorio de las CMAC mediante la adopción de acciones orientadas, entre otras medidas, a incentivar la designación oportuna de directores, evitando la existencia de directorios incompletos y a determinar una conformación idónea y proporcional del directorio, generando incentivos para aquellos supuestos especiales contemplados en la norma antes citada (artículos 10-A, 10-B y 10-C), mediante la asignación de cupos basada en la participación accionaria.
- Brindar mayor transparencia en la inversión de los dividendos que provengan de las utilidades de las CMAC. La inversión que tengan que realizar la Municipalidades Provinciales deberá ser destinada a obras de bien social que califiquen como obras de infraestructura, asegurando que cada proyecto cumpla los requisitos técnicos y de priorización del Plan de Desarrollo Municipal.

Atentamente,

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE

SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP

CCM/jik

Adj. lo indicado

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000



FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 157-90-EF QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo Único.- Modificación de los artículos 4, 10, 10-A, 10-B y 10-C del Decreto Supremo N° 157-90-EF que norma el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.

Modifíquese los artículos 4, 10, 10-A, 10-B y 10-C del Decreto Supremo N° 157-90-EF que norma el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 4.- Capital, reservas y utilidades

El capital social mínimo para el establecimiento y funcionamiento de las CMAC es el que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General. Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de la CMAC de cada ejercicio, después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, debe ser capitalizado. El cincuenta por ciento (50%) restante puede ser distribuido bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente, ser capitalizado, destinado a reservas facultativas o mantenido en la cuenta de resultados acumulados.

Si el gobierno corporativo y la gestión de riesgos de la CMAC no alcanzan los estándares que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establezca mediante norma de carácter general, el porcentaje mínimo de capitalización de utilidades antes mencionado puede ser elevado por dicha Superintendencia a setenta y cinco por ciento (75%). Ello, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pueda hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley General respecto a la aplicación de restricciones para el reparto de utilidades.

*En caso de que las utilidades restantes sean distribuidas bajo la forma de dividendos, la Municipalidad correspondiente se encuentra obligada a destinarlas exclusivamente a obras de beneficio social que **califiquen como obras de infraestructura**, de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMAC, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal. Es obligación de la Municipalidad hacer público el origen de estos recursos para la ejecución de dichas obras.*

Los organismos multilaterales y fondos de inversión privados podrán ingresar como terceros accionistas temporales, con derecho a voto y una participación igual o menor al 49%, distintos a las municipalidades. Para ello, se exceptuará de lo señalado en el párrafo anterior, siempre que las utilidades restantes, distribuidas bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente sean utilizadas para la posterior compra de las acciones de los organismos multilaterales o fondos de inversión privados por parte de las Municipalidades, bajo cualquier modalidad. Alcanzado el monto para la compra de acciones requerido por los organismos

*multilaterales o fondos de inversión privados, las utilidades restantes serán de libre disposición de las Municipalidades correspondientes, estando obligadas a destinarlas **exclusivamente** a obras de beneficio social **que califiquen como obras de infraestructura**, de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMAC, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal.*

Durante la etapa de ejecución de la obra de infraestructura de beneficio social a que se refiere el presente artículo, la Municipalidad Provincial correspondiente se encuentra obligada a informar a la CMAC la aplicación de los dividendos entregados, con fines informativos.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones evalúa y emite opinión, previa a la realización de la modalidad de aplicación de dividendos antes citada.

Si la CMAC registra pérdidas correspondientes a un ejercicio, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas, y de las reservas facultativas, en ese orden, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal, quedando la CMAC obligada a reponerla”.

“Artículo 10.- El Directorio de la CMAC está compuesto por 7 integrantes que representarán a la mayoría del Concejo Municipal (2), la minoría del Concejo Municipal (1), COFIDE (1), la Cámara de Comercio (1), el Clero (1), y los Pequeños Comerciantes y Productores del ámbito territorial en la cual opera la CMAC (1), conforme a las disposiciones que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

*No pueden integrar el Directorio los alcaldes, regidores y quienes no cumplan los requisitos de idoneidad técnica y moral, y se encuentren incurso en los impedimentos del artículo 81 de la Ley General **y en la normativa emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.** Los miembros del Directorio serán elegidos de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto dicte dicha entidad supervisora.*

En caso una entidad designante, en un periodo de seis (6) meses, no haya designado a su representante en el Directorio de la CMAC, COFIDE, siguiendo las disposiciones que para dicho efecto emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones será quien designe a dicho representante, cuyo mandato será de un (1) año. Si transcurrido este periodo de un (1) año, la entidad designante no cumplió con designar a su representante, el director seleccionado por COFIDE completará el mandato de tres (3) años en dicho cargo.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede emitir disposiciones relacionadas a buscar la cooperación de entidades públicas y privadas en los procedimientos de selección de candidatos y elección de directores, en materia de idoneidad técnica.”

“Artículo 10-A.- Cuando dos CMAC se fusionen para formar una sola CMAC, el Directorio de la nueva CMAC o CMAC absorbente estará conformado **por siete (7) miembros, siguiendo la siguiente composición:**

- **Tres (3) representantes designados por los Concejos Municipales accionistas, debiendo establecerse en el proyecto de fusión, el mecanismo de designación correspondiente. Se mantiene un representante designado por la mayoría del Concejo Municipal que representa a la CMAC absorbida, siempre que dicho Concejo represente por lo menos el 12.5% de acciones suscritas con derecho a voto.**

- Cuatro (4) representantes designados por las entidades distintas a los Concejos Municipales, debiendo acordarse en el proyecto de fusión que será autorizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

En caso una o más CMAC adopten esquemas de reorganización societaria que no se encuentran previstos en el párrafo precedente, dada la naturaleza de dichos esquemas o la estructura accionarial de la(s) CMAC involucrada(s), la composición del Directorio deberá establecerse en el proyecto de reorganización respectivo, sujeto a la conformidad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Para determinar dicha composición la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deberá tomar en cuenta, en lo que resulte aplicable, la estructura accionaria y balance antes señalados”.

“Artículo 10-B.- Cuando uno o más terceros accionistas **distintos a las CMAC** adquieran acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, el Directorio de la CMAC estará conformado por un máximo de nueve (9) miembros, de la siguiente manera:

a) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 7.5% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan un (1) representante.

b) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 15% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan dos (2) representantes.

c) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 30% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan tres (3) representantes, en cuyo caso **el Clero** pierde su derecho a elegir un representante.

d) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 40% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan cuatro (4) representantes, en cuyo caso **el Clero y los Pequeños Comerciantes y Productores** pierden su derecho a elegir un representante.

Quando terceros accionistas adquieran más del 50% del total de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, la CMAC se regirá por lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Sociedades **y las normas emitidas por la Superintendencia**, dejando de aplicarse la presente norma y las normas del Sistema Nacional de Control. Se considera como mayoría accionaria, a aquella participación que represente, cuando menos, la mitad más uno del número de acciones suscritas con derecho a voto de la respectiva CMAC. **La nueva administración tiene la facultad de mantener la denominación o razón social de la CMAC, sin que ello afecte el cambio de régimen regulatorio aludido.**

El régimen antes señalado se mantiene inclusive cuando la participación accionarial de los terceros accionistas con derecho a voto pueda posteriormente disminuir del 50%, dados los sucesivos cambios en el capital social que puedan efectuarse.

Todos los representantes de los terceros accionistas con derecho a voto en el Directorio de la CMAC deben cumplir con los requisitos de idoneidad técnica y moral y no deben estar incursos en los impedimentos previstos en el artículo 81 de la Ley General.

En tanto un Concejo Municipal mantenga participación en el capital social de la CMAC, la autorización de CMAC se mantendrá como tal."

"Artículo 10-C.- Cuando una CMAC tenga participación accionaria en otra CMAC, el Directorio de la CMAC adquirida estará conformado por siete (7) miembros, **cuyo número de directores designado por la CMAC adquirente será proporcional al porcentaje de participación accionaria adquirido:**

- Cuando una CMAC adquiera por lo menos el 12.5% de acciones suscritas con derecho a voto, dicha CMAC designa un (1) representante, en cuyo caso el Clero de la CMAC adquirida pierde su derecho a elegir un representante.
- Cuando una CMAC adquiera por lo menos el 25% de acciones suscritas con derecho a voto, dicha CMAC designa dos (2) representantes, en cuyo caso el Clero y los Pequeños Comerciantes y Productores de la CMAC adquirida pierden su derecho a elegir un representante.
- Cuando una CMAC adquiera por lo menos el 37.5% de acciones suscritas con derecho a voto, dicha CMAC designa tres (3) representantes, en cuyo caso los Pequeños Comerciantes y Productores, el Clero y la Cámara de Comercio de la CMAC adquirida pierden su derecho a elegir un representante.
- Cuando una CMAC adquiera por lo menos el 50% de acciones suscritas con derecho a voto, dicha CMAC designa cuatro (4) representantes, en cuyo caso las entidades designantes distintas al Concejo Municipal de la CMAC adquirida pierden su derecho a elegir un representante.
- Cuando una CMAC adquiera por lo menos el 62.5% de acciones suscritas con derecho a voto, dicha CMAC designa cinco (5) representantes, en cuyo caso solo la mayoría y minoría del Concejo Municipal de la CMAC adquirida mantienen su derecho a elegir un (1) representante cada uno.
- Cuando una CMAC adquiera por lo menos el 75% de acciones suscritas con derecho a voto, dicha CMAC designa seis (6) representantes, en cuyo caso solo la mayoría del Concejo Municipal de la CMAC adquirida mantiene su derecho a elegir un (1) representante
- Cuando una CMAC adquiera por lo menos el 87.5% de acciones suscritas con derecho a voto, dicha CMAC designa los siete (7) representantes sin participación de las entidades designantes de la CMAC adquirida.

Tratándose de la fusión de ambas CMAC, resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 10-A".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La Superintendencia Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emite las disposiciones a fin de implementar estas modificaciones legales en un plazo de ciento veinte (120) días de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario el Peruano, con excepción de aquellas modificaciones de los artículos 10, 10-A, 10-B y 10-C del Decreto Supremo N° 157-90-EF, cuya vigencia será al día siguiente de la publicación del reglamento que emitirá la Superintendencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC) son entidades microfinancieras creadas para promover la inclusión financiera en sectores tradicionalmente desatendidos por la banca comercial, y canalizan el ahorro y el crédito hacia la micro y pequeña empresa (MYPE), contribuyendo con la profundización de los servicios financieros y el desarrollo económico local. Su funcionamiento está regulado principalmente por la Norma de Funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 157-90-EF, y sus modificatorias (Ley Especial), así como por la Ley N° 30607, que modifica y fortalece su funcionamiento. Además, las CMAC están sujetas a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (Ley General), en tanto no se contrapongan con la Ley Especial.

El órgano de gobierno de las CMAC está integrado por la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia Mancomunada. El Directorio está conformado por siete (7) miembros: dos representantes de la mayoría del Concejo Municipal, uno de la minoría del Concejo Municipal, uno de COFIDE, uno de la Cámara de Comercio, uno del clero y uno de los Pequeños Comerciantes y Productores del ámbito territorial donde opera la CMAC. Los miembros deben cumplir con requisitos de idoneidad técnica y moral, y no pueden ser alcaldes, regidores ni personas inhabilitadas conforme al artículo 81 de la Ley General.

En ese contexto, las CMAC se han convertido en agentes claves en el sistema financiero, con un portafolio de créditos a abril de 2025, de S/ 36,700 millones, lo que las posiciona colectivamente como la quinta entidad del sistema financiero. Mas aún, atienden a 1.6 millones de clientes de la Micro y Pequeña Empresa (MYPE), lo que representa el 40% de deudores MYPE del sistema financiero. Así, cuatro de cada diez deudores MYPE del sistema financiero peruano son atendidos por las CMAC. De otro lado, las CMAC administran los depósitos de 8 millones de personas, cuyo saldo asciende a S/ 29 millones, que representan alrededor del 13.5% del total de depósitos del sistema financiero privado a abril de 2025.

No obstante, pese al continuo y sostenido crecimiento de las CMAC y de sus avances en adoptar los mejores estándares, persisten limitaciones estructurales que restringen la implementación eficiente de mecanismos orientados a fortalecer su estabilidad operativa y la protección de los usuarios. En ese sentido, es necesario mejorar y reforzar su gobierno corporativo, lo que incidirá positivamente en la calidad de gestión, el control interno y la sostenibilidad institucional de estas entidades.

En este contexto, la Superintendencia ha desarrollado una propuesta orientada a atender aspectos críticos y prioritarios relacionados al gobierno corporativo de las CMAC. La implementación de estas iniciativas permitirá iniciar un proceso de reformas en el sistema de microfinanzas con el objetivo de promover un clima de mayor estabilidad financiera que repercuta en la economía, tanto a nivel micro como macroeconómico.

II. JUSTIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO DE LEY

2.1 ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESPECIAL: SOBRE LA INVERSIÓN DE DIVIDENDOS POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CMAC

Con relación al artículo 4 de la Ley Especial, se propone lo siguiente: (i) en casos de reparto de dividendos, la Municipalidad Provincial destine dichos recursos exclusivamente a obras de beneficio social que califiquen como infraestructura; y, (ii) con el fin de asegurar la transparencia en la utilización de los recursos, la Municipalidad Provincial deberá informar a la CMAC, durante la etapa de ejecución de la obra de beneficio social, los detalles sobre la aplicación de los dividendos repartidos. Esta modificación permitirá cumplir con la obligación de la Ley Especial de hacer público el origen de los recursos utilizados en la ejecución de las obras, garantizando que la comunidad pueda evidenciar el destino de los fondos.

Si bien en el Perú no existe una definición normativa de “obra de infraestructura”, el Decreto Legislativo N.º 758, en su artículo 2, clasifica como obras de infraestructura pública las de transporte, saneamiento ambiental, energía, salud, educación, telecomunicaciones, turismo, recreación e infraestructura urbana. Asimismo, corresponde tomar como referencia lo señalado en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo contenido vincula a las obras de infraestructura urbana o rural con aquellas obras indispensables para la producción, el comercio, el transporte, la comunicación y la vida vecinal.

Las obras de infraestructura consisten en la construcción y mejora de las instalaciones y estructuras básicas que permiten el desarrollo económico y social de un país. Estas obras, entre otras cosas, buscan facilitar el transporte de personas y mercancías, lo que reduce los costos de producción y distribución, mejorando así la competitividad interna y externa de las empresas y, en consecuencia, de la economía nacional.

Establecer que las utilidades se destinen en “obras que califiquen exclusivamente de infraestructura”, significa que, para ser financiada con los dividendos de la CMAC, el proyecto debe cumplir con los requisitos y la naturaleza propia de la inversión en infraestructura pública, excluyendo cualquier otro tipo de gasto no vinculado a la estructura física o actividades operacionales administrativas. Al circunscribir los recursos únicamente a ese conjunto de intervenciones —carreteras, redes de saneamiento, plantas de tratamiento, colegios, centros de salud, puentes y demás bienes inmuebles y sus redes complementarias— se impulsa el desarrollo local y se protege la finalidad social de las CMAC. De esta manera, se evitan interpretaciones extensivas que diluyan el impacto de los dividendos y se asegura que cada proyecto cumpla los requisitos técnicos y de priorización del Plan de Desarrollo Municipal.

La redacción actual consistente en “destinarlas a obras de beneficio social” podría entenderse como otorgar flexibilidad para que la Municipalidad emplee los dividendos en cualquier proyecto que persiga un impacto social, sin precisar su naturaleza o alcance técnico. Esta precisión técnica refuerza la vocación social de la CMAC al convertir sus utilidades en activos tangibles de largo plazo para la comunidad, garantizando que los fondos aporten a la creación o mejora de infraestructura pública, en lugar de destinarse a rubros distintos de la inversión en obra civil.

2.2. ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESPECIAL: SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL DIRECTORIO DE LAS CMAC

La actividad de los directorios no debe verse afectada por la ausencia de sus miembros, situación que en ocasiones se genera por la demora en la designación de representantes por parte de las entidades designantes de la CMAC. Al respecto, la Superintendencia propone un incentivo que pueda generar un mayor dinamismo en este procedimiento, otorgando un plazo razonable en atención a circunstancias que pueden suscitarse en determinados episodios.

El potencial incumplimiento de designar a un director en el plazo de seis (6) meses habilitará que COFIDE sea quien designe un representante en el Directorio de la CMAC, lo cual obedece a las siguientes razones: (i) evitar la ausencia prolongada de miembros en el Directorio que afecten la representatividad y quórum en las decisiones que puedan adoptarse en este tipo de entidades; y, (ii) ante la pérdida de la plaza de una entidad designante, será importante que se ocupe de su reemplazo un designante cuya actividad goce de institucionalidad y experiencia técnica.

Cabe precisar que este director designado por COFIDE solo cumplirá su mandato por un (1) año, otorgándose así a la entidad designante original la oportunidad de poder designar su representante luego de este periodo. Solo en caso de haber transcurrido el referido plazo sin haberse cumplido con la designación, dicho director deberá completar el mandato regular de tres (3) años.

Cabe mencionar que COFIDE resulta un adecuado designante en estos escenarios, toda vez que por su naturaleza y rol, incluso en programas de fortalecimiento patrimonial de las CMAC, presenta intereses alineados con la solvencia de la CMAC. Asimismo, al ser el único designante común para la totalidad de CMAC, ha logrado y evidenciado adecuada experiencia y eficiencia en la designación de directores.

Finalmente, con el objetivo de poder consolidar un procedimiento de selección y elección óptimo de miembros del directorio de las CMAC, se incorpora la posibilidad de que la Superintendencia pueda tener la colaboración de otras entidades público o privadas en materia de idoneidad técnica, con la finalidad de reevaluar los requisitos actuales, y, de ser necesario, definir aquellos aspectos que puedan ser optimizados en aras de mejorar la calidad de los directorios. Para ello, será necesaria la emisión de disposiciones normativas orientadas a regular, entre otros aspectos, los requisitos que deberán cumplir estas entidades cooperantes y precisar aquellos aspectos específicos en los que se pueda orientar su apoyo. A través de la sinergia con otras entidades cooperantes, se generará la apertura de nuevos criterios técnicos y una dinamización en la obtención de conocimientos favorable a la Superintendencia.

2.3. ARTÍCULOS 10-A, 10-B Y 10-C: SOBRE LAS MODIFICACIONES EN EL DIRECTORIO CONFORMADO BAJO SITUACIONES ESPECIALES

En el caso del artículo 10-A de la Ley Especial, vinculado al supuesto de fusión de dos CMAC para constituir una sola, se propone una modificación orientada a preservar la representación del Concejo Municipal de la CMAC absorbida, siempre que dicho Concejo tenga por lo menos el 12.5% de acciones suscritas con derecho a voto. Corresponde señalar que la fijación de este porcentaje guarda su justificación al representar la participación proporcional de una vacante en un directorio conformado por siete (7) miembros, regla que se traduce también para los supuestos contenidos en los artículos 10-B (7.5%) y 10-C (12.5%) de la Ley Especial, según sea el caso.



De esta manera, busca garantizarse la proporcionalidad de participación de aquellas entidades absorbidas que preserven un nivel mínimo de presencia en la nueva CMAC, obteniendo así una plaza que les permita involucrarse en el desarrollo de la entidad financiera, y, potencialmente generar beneficios económicos para la zona geográfica a la que pertenecen. Finalmente, con relación a las entidades designantes distintas a los Concejos Municipales, serán las CMAC involucradas en la operación quienes acordarán en su proyecto de fusión aquellas que sean designadas con representación en el nuevo directorio.

En el caso del artículo 10-B de la Ley Especial, vinculado al supuesto de participación de terceros accionistas en una CMAC, se propone una modificación de aquellas entidades designantes que pierden representación ante la adquisición de acciones suscritas con derecho a voto por parte de terceros accionistas. Este cambio obedece la postura que tiene la Superintendencia de otorgar la prioridad a la presencia de representantes del Concejo Municipal (como entidad esencial de las CMAC) y COFIDE (como entidad relevante por su conocimiento y experiencia del sistema financiero). Adicionalmente, está incluyéndose la posibilidad de que, aun cuando terceros accionistas adquieran más del 50% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, la nueva administración pueda mantener la denominación o razón social, atendiendo el sentido de identificación que, en ocasiones, genera la comunidad con la entidad financiera. Cabe señalar que ello, de ninguna forma, altera o influye en la nueva naturaleza jurídica de la entidad, quien no se registrará por las disposiciones de la Ley Especial en este tipo de escenario.

En el caso del artículo 10-C, vinculado al supuesto en el que una CMAC tenga participación accionaria en otra CMAC, se propone una modificación orientada a generar una situación de proporcionalidad e incentivos para que: (i) la entidad adquirida pueda facilitar la concurrencia de este tipo de operaciones mediante el orden de prelación del Directorio establecido según el nivel de participación accionaria – priorizando la participación de los representantes del Concejo Municipal–; y, (ii) la entidad adquirente tenga la posibilidad de invertir con mayor capacidad, pues ello impactará directamente en el mayor número de miembros que podrá tener en el Directorio.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica seis (6) artículos del Decreto Supremo N° 157-90-EF, que norma el funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), incorporando nuevas reglas de supervisión, capitalización, gobierno corporativo y duración de mandatos. Los efectos de la presente iniciativa se resumen en los siguientes puntos:

- A través de la exigencia consistente en que los dividendos distribuidos a la Municipalidad se destinen exclusivamente a obras de infraestructura, se tendrá un marco más transparente de las actividades que ejecutan las municipalidades al concentrarse su marco de participación en obras civiles que limitan la potencial desnaturalización de obras públicas por la generalidad de su concepto.
- Fortalecimiento del Directorio de las CMAC a través de: (i) incentivar la designación oportuna de directores, evitando la existencia de directorios incompletos; (ii) determinar una conformación idónea y proporcional del Directorio, generando incentivos para aquellos supuestos especiales de la Ley Especial (artículos 10-A, 10-B y 10-C), mediante la asignación de cupos basada en la

participación accionaria; y, (iii) otorgar a la Superintendencia la facultad de contar con la cooperación de entidades para optimizar el proceso de selección de candidatos y la elección de representantes en el directorio en materia de idoneidad técnica.

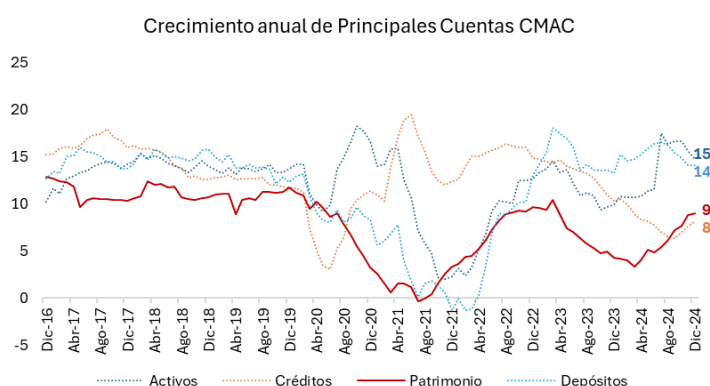
Con la entrada en vigencia de esta propuesta se armoniza el régimen de supervisión y gobierno de las CMAC con los estándares prudenciales establecidos por la SBS, reforzando la transparencia en el destino de utilidades y estableciendo un mecanismo claro para la incorporación de capital. Para ello, será necesaria la incorporación y/o modificación de la normativa emitida por la Superintendencia, con especial énfasis en las disposiciones relacionadas al sistema de elección y designación de directores de las CMAC.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa establece disposiciones que norman el funcionamiento de las CMAC, enfocándose principalmente en la reforma de aspectos de gobierno corporativo. Estas reformas impactan en el fortalecimiento patrimonial y en el desempeño general de las CMAC, al tiempo que contribuyen a mejorar la inclusión financiera del país, especialmente en los sectores económicamente más vulnerables.

Es importante destacar que esta iniciativa no genera gasto alguno al Estado; por el contrario, genera beneficios, los cuales se detallan a continuación:

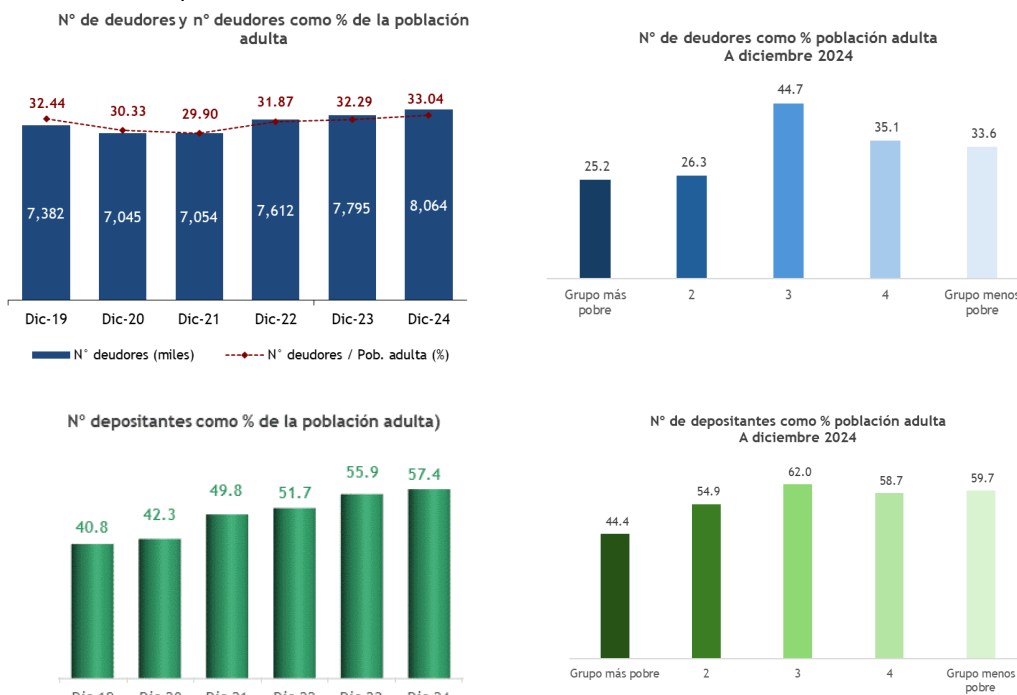
- **Fortalecimiento patrimonial de las CMAC, mediante la incorporación de accionistas privados y el establecimiento de mayores exigencias de capitalización.** En los últimos ocho años, las CMAC han registrado una tasa de crecimiento patrimonial promedio (8%), menor que la tasa de crecimiento correspondiente a los activos (12%), créditos (13%) y depósitos (11%). Esta situación podría no ser sostenible a largo plazo para un sano crecimiento de las CMAC y podría deberse a las limitaciones presupuestarias por parte de las municipalidades, que restringen la capacidad de las CMAC para realizar aportes de capital.



- **Alineación a los estándares y mejores prácticas en gobierno corporativo, lo cual tiene el potencial de mejorar la eficiencia en la gestión de riesgos y fortalecer la solidez financiera de las CMAC.** El mejor gobierno corporativo se lograría mediante la implementación de la propuesta de soluciones a observaciones críticas relacionadas con la elección de directores y la toma de decisiones en los órganos de gobierno. Se espera que las

reformas propuestas mejoren la eficiencia en la gestión de riesgos y fortalezca la solidez financiera de estas instituciones. Al respecto, el Banco Central de Reserva del Perú en su Reporte de Estabilidad Financiera¹ presentó un estudio basado en datos de bancos, financieras, CMAC y CRAC, que evidenció una correlación positiva entre el buen gobierno corporativo y la fortaleza financiera, así como la rentabilidad sobre activos. Asimismo, identificó una relación negativa entre el buen gobierno corporativo y la tasa de morosidad.

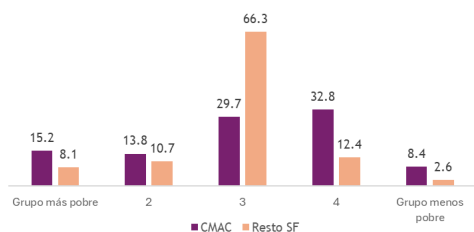
- **Contribución a la reducción de las brechas de inclusión financiera de los sectores más vulnerables, aprovechando el enfoque de las CMAC en estos sectores.** Si bien se han logrado avances significativos en inclusión financiera, especialmente en la tenencia de cuentas de depósito, estos progresos no han sido homogéneos. Los sectores en situación de mayor pobreza continúan siendo los menos favorecidos. A diciembre 2024, la proporción de deudores y depositantes en la población adulta perteneciente al grupo de mayor pobreza monetaria es inferior en 8.4 y 15.3 puntos porcentuales, respectivamente, en comparación con el grupo de menor pobreza.



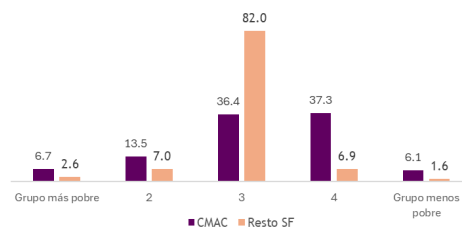
Estos resultados destacan la importancia de fortalecer a los proveedores de servicios financieros que atienden a estos segmentos, como las CMAC. En su cartera total, las CMAC mostraron una mayor orientación hacia los sectores más vulnerables: los créditos MYPE y de consumo dirigidos al grupo de mayor pobreza representaron el 15.2%, casi el doble del 8.1% observado en el resto del sistema financiero. De manera similar, el 6.7% del total de depósitos captado por las CMAC provino de clientes en situación de mayor pobreza monetaria, mientras que en el resto del sistema financiero este grupo apenas representó el 2.6% de los depósitos.

¹ Banco Central de Reserva del Perú. Reporte de Estabilidad Financiera (Recuadro 2). Mayo 2016. Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Estabilidad-Financiera/ref-mayo-2016.pdf>.

Distribución de los Créditos Mype y Consumo
A diciembre 2024



Distribución de los Depósitos
A diciembre 2024



El fortalecimiento del capital permitiría a las CMAC aumentar su capacidad para asumir riesgos y ofrecer condiciones más competitivas para personas de bajos ingresos. Paralelamente, la mejora de la gobernanza y los incentivos para la incorporación de capital privado favorecerían una gestión más eficiente, alineada con su misión social. A su vez, ello redundará en una mejor capacidad para el diseño de productos financieros que respondan de manera efectiva a las necesidades reales de su mercado objetivo.

En conclusión, el fortalecimiento patrimonial y la mejora del gobierno corporativo impulsados por la reforma contribuirían tanto a la inclusión financiera del país como a la estabilidad financiera de las CMAC, generando a su vez un impacto positivo en la confianza del público y de los usuarios del sistema supervisado.